



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-635/2024

PARTE ACTORA: LUCINA SÁNCHEZ
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

PARTE TERCERA INTERESADA:
JOEL ABRAHAM BLAS RAMOS Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-635/2024, promovido por Lucina Sánchez González, por derecho propio y ostentándose como candidata a regidora por el principio de representación proporcional² del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, la sentencia de seis de septiembre pasado, emitida en el expediente RR-235/2024, que confirmó el acuerdo IEEBC/CGE153/2024

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante RP.

de veintidós de agosto anterior, del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, relativo a la asignación de regidurías por el principio de RP para integrar el citado Ayuntamiento.

Palabras Clave: “asignación de regidurías”, “principio de representación proporcional”.

I. ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente³:

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se celebraron las elecciones en Baja California para renovar las diputaciones al Congreso y municipales a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

2. Asignación de regidurías por RP. El veintidós de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó el acuerdo IEEBC/CGE153/2024, relativo a la asignación de regidurías por el principio de RP para integrar el XXV Ayuntamiento del Municipio de Mexicali.

3. Primer medio de impugnación. La parte actora interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional (juicio en línea) *per saltum*, inconformándose de dicha asignación de regidurías; mismo que fue registrado con la calve SG-JDC-608/2024.

El veintinueve de agosto fue declarado improcedente la solicitud de conocimiento de la demanda de salto de instancia y reencauzarla al tribunal electoral local para que resolviera conforme a derecho.

³ Los hechos corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.



4. Juicio local. El tribunal electoral de Baja California registró el expediente con la clave RR-235/2024, originado por el reencauzamiento emitido por esta Sala Regional.

5. Acto impugnado. Resolución de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, por la que confirmó el acuerdo IEEBC/CGE153/2024 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

1. Presentación. El diez de septiembre, la parte actora por propio derecho y ostentándose como candidata a regidora por el principio de RP por el Partido Revolucionario Institucional⁴ en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Baja California, presentó el juicio de la ciudadanía que nos ocupa a través de la plataforma del Juicio en Línea de este Tribunal.

2. Recepción de constancias y turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó registrar la demanda como Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano con la clave de expediente SG-JDC-635/2024; requirió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California el trámite de ley del presente medio de impugnación; y lo turnó a la ponencia del Magistrado Omar Delgado Chávez para su sustanciación.

3. Sustanciación. Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y

⁴ En lo sucesivo PRI.

haciendo constar que compareció parte tercera interesada, se admitió el juicio y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁵

Lo anterior, por tratarse de un juicio donde la actora controvierte, entre otras cuestiones, una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante la cual, confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, relativo a la asignación de regidurías de RP para integrar el ayuntamiento de Mexicali; elección en la que participó como candidata a la segunda regiduría del PRI; además por territorio, dado que la entidad federativa donde se suscita la controversia, corresponde a esta circunscripción plurinominal.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. Mediante acuerdo de veinte de septiembre, se reservó proveer sobre el contenido del escrito presentado por Leticia Medina Martínez que denominó “amicus curie”.

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



La Sala Superior ha determinado que el “amicus curiae” (amigo de la corte) es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.

Lo anterior siempre que el escrito:

- a) Sea presentado antes de la resolución del asunto;
- b) Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que;
- c) Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país.

Los anteriores razonamientos se encuentran inmersos en la Jurisprudencia 8/2018 de rubro: **“AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**

En el caso, con independencia de que se actualice otro motivo para no admitir el escrito, se advierte que no se cumple con el tercer elemento de la jurisprudencia consistente en que el escrito únicamente tenga la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante

razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver la cuestión planteada.

Ello, ya que del análisis de dicho escrito se observa que, trata de reforzar tanto la pretensión y mejorar los agravios o argumentos expuestos por la parte actora, relativos a disposiciones y criterios de paridad de género o medidas afirmativas y su interpretación.

Es decir, no se limita a exponer una opinión objetiva y neutral de la materia de la controversia, sino que enfáticamente solicita se asuma un determinado criterio para la resolución de la controversia, a partir de lo que considera ha sido resuelto en diversos precedentes para ampliar los agravios y mejorar la postura de la parte actora.

De ahí, se reitera, que no cumpla con el requisito fundamental de ser imparcial y evitar asumir una postura a favor de una de las partes, tal y como se desprende de la lectura integral del escrito de referencia; por tanto, al no cumplirse con la finalidad de dicha figura, **no se admite** el escrito referido⁶.

TERCERO. PARTE TERCERA INTERESADA. Diverso ciudadano postulado y registrado en la primera posición por el Partido Revolucionario Institucional, así como el propio instituto político, comparecieron como partes terceras interesadas en el juicio de mérito manifestando derechos incompatibles con la pretensión de la parte actora, como se ve a continuación:

Plazo de 72 horas para la presentación de escrito: 15:10 horas del 10 de septiembre de 2024 – 15:10 horas del 13 de septiembre de 2024			
Compareciente	Representante	Calidad	Presentación

⁶ De manera similar se sostuvo en el SG-JRC-176/2024 y SUP-REP-658/2023, SUP-REP-659/2023 Y SUP-REP-660/2023, ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Juicio en línea
SG-JDC-635/2024

Joel Abraham Blas Ramos		Regidor electo por el principio de RP del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California	12 septiembre 18:35 horas
Partido Revolucionario Institucional	Joel Abraham Blas Ramos	Representante propietario ante el Instituto estatal electoral	12 septiembre 18:36 horas

Con base en lo anterior, esta Sala determina procedente la presentación oportuna de los escritos de la parte tercera interesada Joel Abraham Blas Ramos -como candidato- y del Partido Revolucionario Institucional -como representante-, ya que satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17 de la Ley de Medios, pues se hace constar el partido tercero interesado, así como el de la persona que comparece en su representación, cuyo carácter se encuentra acreditado en constancias⁷; expresan la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta y contraria a la de la parte actora; los escritos contienen firmas autógrafas; asimismo, fueron presentado dentro del plazo establecido para la publicación del medio de impugnación.

CUARTO. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó a través de la plataforma del juicio en línea, en ella consta el nombre y firma con certificado digital vigente de la parte actora, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, se exponen los hechos y agravios que se considera le causan perjuicio.

⁷ Visible a foja 130 y 153 del expediente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el seis de septiembre, mientras que la demanda fue presentada el diez del mismo mes, es decir al cuarto día.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es una ciudadana que comparece por propio derecho y fue quien promovió el juicio de origen, ostentándose además como candidata a la segunda regiduría del PRI en la elección del ayuntamiento de Mexicali, Baja California, personalidad que tiene acreditada ante el tribunal local responsable.

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna otra de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

QUINTO. Estudio de fondo.

Contexto de la controversia.

La parte actora participó como candidata propietaria a la segunda regiduría de su partido en el ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

El Consejo General del instituto local, asignó una regiduría por el principio de RP al PRI, a la fórmula de candidatos registrados en la primera regiduría.



Síntesis de argumentos de la resolución cuestionada.

Según se advierte de la resolución controvertida, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

- En primer término explicó el mecanismo y desarrollo de asignación implementado por el instituto local en el acuerdo de asignación combatido en dicha instancia, para determinar el número de regidurías que por el principio de RP le correspondía a cada instituto político con derecho a ello, esto es, tres regidurías al Partido Acción Nacional, una regiduría al Partido Verde Ecologista de México, una a Movimiento Ciudadano, **una** al PRI y una más al Partido del Trabajo.
- De tales regidurías, tres fueron asignadas -en el orden de prelación registrada por los partidos políticos-, a mujeres, y cuatro para varones, entre ellas, la que le correspondió al PRI.
- Dicho sea de paso, en cuanto a la integración del ayuntamiento en cita, respecto a las regidurías por el principio de mayoría relativa, cuatro fueron asignadas para mujeres y cuatro más para hombres.
- Ahora bien, el tribunal local confirmó la decisión de asignación tomada por el instituto electoral y afirmó que *se cumplió con el principio de paridad*, al considerar que al ser un ayuntamiento con número de regidurías impar (quince), es imposible lograr un exacto porcentaje de equilibrio entre los géneros femenino y masculino.
- También consideró que en el estado de Baja California, no es una regla, para que se encuentre satisfecho el principio de paridad de género, deba rebasar la cantidad de mujeres a la de hombres, pues la

Acción de Inconstitucionalidad 45/2014, analizan los artículos 292 fracciones I y II y 293, fracción VI numeral 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en la que se analiza los supuestos en donde se partía de dos tipos de listas, denominadas “Listas A y B”, en las que podían ser encabezadas en todo los casos por mujeres u hombres, y ello rompía con el principio de paridad, sin embargo, tales preceptos no son de igual redacción en la legislación local ni en los Lineamientos.

- Además, en Baja California en los *Lineamientos* en concordancia con los preceptos que regulan la asignación por representación proporcional, permite que se cumplan los criterios para lograr la paridad.
- También estableció que existen criterios jurisprudenciales en donde, si los órganos municipales están sobrerrepresentado por mujeres, se protege que tal número no se reduzca, aún y cuando exista subrepresentación masculina, ni siquiera para lograr el cincuenta por ciento entre ambos géneros, por ende, no es aplicable al caso la citada acción de inconstitucionalidad.
- Continúa el tribunal, señalando que la tesis IX/2014 es en relación con asuntos donde existía la imposibilidad de asignarle una diputación a la fórmula del género femenino que previamente había sido ganadora al resultar electas por el principio de mayoría relativa, por ello en ese caso, lo conducente fue sujetarse al orden de prelación de acuerdo al género de la posición que no pudo asignarse de forma ordinaria en un inicio, supuesto que en el caso no acontece.
- La Sala Superior ha establecido además que tratándose de órganos representativos de gobierno con una integración impar, se entenderá



que se está en presencia de una integración paritaria, en la medida de que cada género se encuentre lo más cercano al cincuenta por ciento, lo cual resulta aceptable, en tanto que el órgano a elegir resulta integrado por un número impar, de manera que, aun sin constituir estrictamente una conformación paritaria, sí lo es en la medida de lo posible, con un criterio numérico.

- Por ello, el instituto -afirma el tribunal- que sí fue realizado en forma paritaria, pues se realizó con un número de mujeres y hombres lo más cercano a la equivalencia por tratarse de un número non.
- Por lo anterior, no existe justificación para realizar un ajuste en el que se altere el orden de asignación registrado por su partido político.
- También indicó que, el criterio de Sala Superior, respecto a la aplicación y efectividad del principio de paridad para la integración de los ayuntamientos, debe de ser armónica con otros principios, como el democrático, el de autodeterminación y el de mínima intervención, a fin de observar de manera integral el parámetro de regularidad constitucional. Ello para no afectar indebidamente la voluntad del electorado depositada en las urnas ni el derecho de autoorganización de los partidos políticos.
- Ello para evitar decisiones arbitrarias y falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, pues está inmersa la salvaguarda de otros valores como la protección del voto popular, certeza y autoorganización partidista.
- También fundamentó su decisión en la jurisprudencia 36/2015 de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL

ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”, que establece que debe de respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, siempre y cuando no se advierta que algún género se encuentre deficientemente representado o en su caso, exista un sustento legal que exija la realización de un ajuste necesario para que las mujeres alcancen un número impar mayor de asignaciones.

- Fundamenta también su decisión en lo prescrito en el artículo 136 fracción II de la Ley Electoral, que señala que el registro de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular se hará de la forma siguiente: la de municipales se hará por planillas completas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de los cargos de Presidente Municipal, que encabezará la planilla, Síndico Procurador que ocupará la segunda posición de la planilla y Regidores, *estos últimos en orden de prelación.*
- Por ello indica que el ayuntamiento en cuestión, está integrado de manera paritaria por un total de siete mujeres y ocho hombres, en armonía con el resto de los principios constitucionales de la materia. Criterio que considera debe de prevalecer al constituir una forma de integración paritaria válida, a partir de la premisa de que aritméticamente no podría alcanzarse un número exactamente igual de mujeres y hombres.
- Caso contrario sería el supuesto de que hubiera una desproporción por ejemplo (nueve hombres y seis mujeres) que haría necesaria la aplicación de un ajuste para superar una subrepresentación del género femenino, cuestión que no acontece, pues la subrepresentación de menos de uno de cada género no es ilegal, dada



la imposibilidad fáctica de alcanzarla, en cambio sí resulta lo más cercano posible a la paridad.

- Por ello la subrepresentación es válida, en cuanto a hombres porque no son el género que se aplican acciones afirmativas, y respecto a las mujeres, porque existiendo un sistema integral de postulación paritaria previamente aprobado y firme, esto es, mecanismos que garantizan la paridad de género en la asignación de regidurías por el principio de RP, la oferta partidista y el resultado de la votación deben de respetarse.
- Por ende tampoco le asistió la razón a la parte actora cuando afirma que el Consejo General fue omiso en aplicar algún mecanismo para garantizar la paridad de género en la asignación de regidurías, pues el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fue aprobado el Dictamen Ocho de la Comisión de Igualdad, por el que se aprobaron los Lineamientos de Paridad de Género, igualdad Sustantiva y No Discriminación, y se emitieron las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad y de las juventudes.

Agravios.

La parte actora señala que la autoridad responsable indebidamente concluyó que en la integración del Ayuntamiento de Mexicali, sí se cumplió con la paridad de género.

Lo anterior lo estima incorrecto, porque la asignación realizada en las regidurías de representación proporcional arroja que contará con una representación mayoritaria de hombres que de mujeres, pues se asignaron tres regidurías a mujeres y cuatro a varones.

Con tal decisión se violan los principios de legalidad, paridad de género, de progresividad y *pro persona*, trastocando el artículo 41 constitucional, es decir, la paridad solo se lograría de haber integrado con mayoría femenina la lista de regidores de representación proporcional, acorde con la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas.

Además, la sentencia recurrida omite juzgar con perspectiva de género y la aplicación de acciones afirmativas, así como tratados internacionales, pues confirma la violencia estructural en contra de las mujeres.

Señala que es criterio de la Sala Superior de este tribunal, al emitir las tesis XLI/2013, XX/2015 y la jurisprudencia 10/2021, que la protección al derecho de las mujeres, trasciende más allá al registro de candidaturas y es obligación del instituto electoral, velar por la integración de los ayuntamientos que favorezca a las mujeres.

Asimismo, la inclusión de las mujeres se justifica de acuerdo con las jurisprudencias 3/2015 y 36/2015, pues han sido históricamente víctimas, y con tal decisión se violenta e ignora su derecho a integrar el ayuntamiento referido.

Respuesta.

Los agravios señalados por la parte actora devienen en **inoperantes**.

Lo anterior, porque contrario a lo afirmado por la actora, el tribunal responsable, le otorgó las razones por las que consideró que el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral de asignación de regidurías sí cumplió con el principio de paridad en la conformación del Ayuntamiento de Mexicali, lo que no implica *per se*, al no otorgarle la razón, que con tal

decisión, se hubiere violado en su perjuicio el principio referido ni el de legalidad que se queja.

Además de ello, según se evidencia de la síntesis de las consideraciones de la sentencia controvertida y de los agravios expuestos por la accionante, que ésta no combate en forma frontal los argumentos expuestos en la sentencia controvertida, contrario a ello, se limita a realizar una serie de afirmaciones categóricas en el sentido de indicar que con la decisión del tribunal local, respecto a confirmar el acuerdo de asignación de regidurías del XXV Ayuntamiento de Mexicali, se viola en su perjuicio, entre otros, el principio de paridad.

Tales argumentos que no combate la hoy actora esencialmente son los siguientes:

- El Consejo General del instituto local, emitió el acuerdo Ocho para garantizar la paridad de género e igualdad sustantiva en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a través de los Lineamientos de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación, en la que se establecen las reglas a observar por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.
- El artículo 136 fracción II de la Ley Electoral, prescribe que el registro de candidaturas de munícipes, se hará por planillas completas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de los cargos de Presidente Municipal, que encabezará la planilla, Síndico Procurador que ocupará la segunda posición de la planilla y Regidores, *estos últimos en orden de prelación.*

- La Sala Superior ha establecido⁸, que tratándose de órganos representativos de gobierno con una integración impar -como sucede en la especie-, se entenderá como integrada paritariamente, en la medida de que cada género se encuentre lo más cercano al cincuenta por ciento, lo cual resulta aceptable o válido.
- El Consejo General del instituto local, realizó la asignación de regidurías del ayuntamiento de Mexicali, Baja California, lo más cercano a la equivalencia, al estar integrado por quince integrantes o regidurías, es decir un número impar.
- La Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue emitida para regular, ante la ausencia de un mecanismo idóneo, el principio de paridad en la conformación de órganos de gobierno. Sin embargo, en Baja California, sí existe regulación al respecto para garantizar tal principio, previstos en la ley local y en los *lineamientos*.
- Al no existir disparidad que amerite compensación en la asignación del ayuntamiento de Mexicali, debe de respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, en el presente caso, la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional en la primera regiduría.

Es decir, sus agravios fueron encaminados exclusivamente a realizar una serie de manifestaciones y afirmaciones que indica, de manera general, que le corresponde una regiduría por el principio de representación proporcional, por el hecho de que en la asignación de regidurías en el municipio de Mexicali, no fueron otorgadas a un número mayor de mujeres que a hombres; y no obstante que el tribunal responsable da respuesta a sus

⁸ SUP-REC-1052/2018.



agravios y le indica el marco jurídico y fáctico aplicable, así como los criterios vinculantes emitidos por la Sala Superior de este tribunal, por lo que a su parecer es correcta la asignación, no combate tales razonamientos y se limita como ya se dijo, a reiterar la falta de paridad de género que aconteció según su dicho.

Por ello, al no controvertir tales razones otorgadas por la autoridad responsable, queda de manifiesto que sus agravios se tornan en inoperantes.

Es de hacer notar, que tal y como lo señaló el tribunal local, que la paridad de género en Baja California, se encuentra tutelada en los referidos *Lineamientos*, y en la propia legislación local, en concordancia con la asignación de regidurías en ayuntamientos por el principio de representación proporcional, a efecto de lograr la paridad, para lograr con un número de mujeres y hombres lo más cercano a la equivalencia. Bases o criterios que se encuentran vigentes y que no han sido invalidados, por ejemplo, a través de alguna acción de inconstitucionalidad.

Por lo anterior, lo procedente es confirmar la resolución combatida en lo que fue materia de impugnación.

Conforme a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; a la parte actora, de conformidad con el *Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral*; y en términos de ley, a las demás partes y personas interesadas.

En su oportunidad, archívense el presente asunto como concluido. En virtud de que la autoridad responsable remitió el expediente físico del juicio de origen, se instruye a la Secretaría General de esta Sala, para que una vez que sea digitalizado, sea devuelto.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez quien emite voto aclaratorio y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-635/2024 POR ESTAR DE ACUERDO CON EL SENTIDO Y CALIFICACIÓN DEL AGRAVIO, PERO NO COMPARTIR UN PARRAFO EXPUESTO.

En la sentencia se determina que los motivos de disenso de la parte actora son inoperantes al considerar que son manifestaciones genéricas y, por tanto, no controvierten los argumentos expuestos en la sentencia controvertida, que confirmó el acuerdo de asignación de regidurías del Ayuntamiento de Mexicali.

Al respecto, comparto el sentido de la sentencia, así como la razón de la inoperancia que se indica.



Sin embargo, disiento del siguiente párrafo que se expone en la parte final de la sentencia.

“Es de hacer notar, que tal y como lo señaló el tribunal local, que la paridad de género en Baja California, se encuentra tutelada en los referidos Lineamientos, y en la propia legislación local, en concordancia con la asignación de regidurías en ayuntamientos por el principio de representación proporcional, a efecto de lograr la paridad, para lograr con un número de mujeres y hombres lo más cercano a la equivalencia. Bases o criterios que se encuentran vigentes y que no han sido invalidados, por ejemplo, a través de alguna acción de inconstitucionalidad”.

Lo anterior, al considerar que resulta excesivo, o bien, es innecesario integrarlo en la argumentación, pues considero que son suficientes las razones por las cuáles se calificaron como inoperantes los agravios de la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente VOTO ACLARATORIO.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.